Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Entendida la acción ejecutiva como el derecho de los acreedores de perseguir judicialmente a sus deudores, es claro que este ha de reunir los principios que materializan sus propiedades y le confieren exigibilidad. En este orden de ideas y en atención a los principios de incorporación, se debe concluir que ellos han de estar presentes integralmente y no de manera aislada al momento de incoar la acción.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la obligación no es exigible como quiera que el contrato de cesión de derechos no se indica claramente una fecha cierta en que se deberá hacer la escrituración, es decir está sujeta a una condición cuyo cumplimiento no fue acreditado con la demanda.

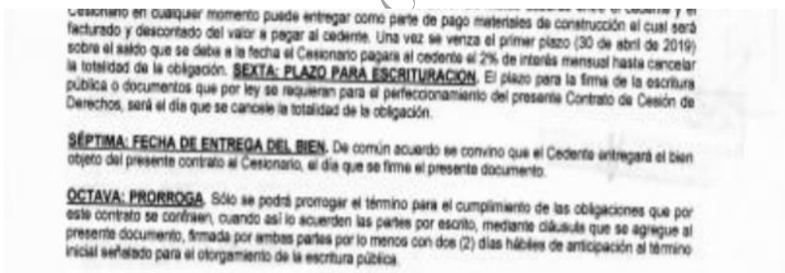

Cesionario en cualquier momento puede entregar como parte de pago materiales de construcción el cual será facturado y descontado del valor a pagar al cedente. Una vez se venza el primer plazo (30 de abril de 2019) sobre el saldo que se debe a la fecha el Cesionario pagara al cedente el 2% de interés mensual hasta cancelar la totalidad de la obligación. **SEXTA: PLAZO PARA ESCRITURACION.** El plazo para la firma de la escritura pública o documentos que por ley se requieran para el perfeccionamiento del presente Contrato de Cesión de Derechos, será el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SÉPTIMA: FECHA DE ENTREGA DEL BIEN. De común acuerdo se convino que el Cedente entregará el bien objeto del presente contrato al Cesionario, el día que se firme el presente documento.

OCTAVA: PRORROGA. Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se confieren, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente documento, firmada por ambas partes por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación al término inicial señalado para el otorgamiento de la escritura pública.

Aunado a lo expuesto, no se encuentra declarado judicial, ni extrajudicialmente, el incumplimiento de la demandada y el cumplimiento del demandante, es más, no se acredita siquiera sumariamente el lugar de creación y cumplimiento del contrato de cesión y por consiguiente de la presunta obligación incumplida, adolecido lo anterior, con la pretensión del pago de las penalidades de la cual no se tiene certeza ni declaración judicial.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

efectiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora y con la simple prueba sumaria del incumplimiento.

DECIMA: GASTOS. Los gastos de escrituración del bien objeto del presente contrato, correrán por cuenta de ambas partes en sumas iguales.

DECIMA PRIMERA: GASTOS POR INCUMPLIMIENTO. En el caso de que alguna de las partes se viera obligada a recurrir al poder judicial, con el fin de hacer efectiva algunas de las obligaciones del presente contrato, los gastos y honorarios que esto ocasione estarán a cargo de la parte que incumpla, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

DECIMA SEGUNDA: MERITO EJECUTIVO. El presente Contrato presta mérito ejecutivo, para exigir el pago de los daños y perjuicios a la parte que incumpla, bastará con la sola demostración del incumplimiento.

Como constancia de aceptación del presente documento, se firma por las partes, en dos ejemplares el día 29 de enero de 2019.

Cedente	Cesionario
JOSE IGNACIO PEDRAZA BELLO	JAVIER FONSECA GOMEZ
C.C. 79.001.970	C.C. 79.139.244

Debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que el título preste merito ejecutivo la corporación señalo:

"*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19]."[20]*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. ***Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada****.[21]*" (subrayado por el Despacho)

Aunado lo anterior, la H- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN DE CIVIL, Número de Proceso: Expediente No 2276 Magistrado Ponente: Enrique López de la Pava. República de Colombia, Bogotá, D.C. Marzo 12 de1990, indica: "La función económica de la promesa consiste en asegurar la celebración de otro contrato hace que el precontrato se vea provisto de un carácter provisional y transitorio, siendo esta transitoriedad elemento esencial del contrato de promesa. De esta manera**, no es un convenio destinado a crear una situación jurídica indefinida en el tiempo.**" (subrayado por el Despacho) situación que ocurre en este proceso, ya que no está debidamente configurado el plazo y/o condición cuando no se da certeza y determinación del día en que ha de perfeccionarse el contrato prometido.

Así las cosas, al no existir exigibilidad y mérito del documento ejecutivo, no aparece viable librar la orden de apremio por la suma impetrada, por consiguiente, en este sentido se proveerá en esta providencia.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1° NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Por secretaría hágase entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-983
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 170 Hoy 14 dediciembre de 2021
El Secretario
_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d8e46356516e00729dacd208adc328b07fc212ef8a68178db6fac06c9fdeb5**

Documento generado en 10/12/2021 12:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica